RESOLUCION No. CSJMER19-100

30 de abril de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00072 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Posesorio No. 50313 40 89 003 2016 00035 00, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada - Meta, presentada por José Alfredo Montenegro Ruiz, apoderado de la parte demandada, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por José Alfredo Montenegro Ruiz y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-72, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Posesorio No. 50313 40 89 003 2016 00035 00, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada - Meta, presentada por José Alfredo Montenegro Ruiz, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que en atención a la investigación periodística que ejerce, se tiene que la demandada en el proceso vigilado, se encuentra perjudicada debido a la dilación en el citado asunto.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 3 de abril de 2019, el día 4 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y seguidamente el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-633, mediante el cual se requirió a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada - Meta, Paola Andrea Ayala Duarte, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada - Meta, Paola Andrea Ayala Duarte, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien mediante Oficio No. J3-500 de 9 de abril del año en curso, manifestó que en su Despacho cursó demanda Declarativa Posesoria de primera instancia, la cual fue entablada el 5 de mayo de 2016 y admitida mediante auto de 3 de junio del mismo año, al cual se le dio el trámite de procedimiento verbal de menor cuantía.

Así mismo, señaló que la demandada se notificó personalmente el 29 de julio de 2016 y en el término legal, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, planteó excepciones y solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido en auto de 23 de septiembre de 2016.

Agregó que las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento fueron aplazadas por diferentes circunstancias, por lo que la última sesión fue realizada el 12 de febrero de 2018, en la que se profirió sentencia, amparándose las pretensiones de la parte actora, decisión que fue objeto del recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo y resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta, en audiencia realizada el 19 de abril de 2018, en la que confirma el fallo recurrido en todas sus partes.

También indicó que el trámite del asunto en estudio se evacuó bajo el imperio de la ley, garantizando el derecho a la administración de justicia y el derecho de defensa y contradicción de las partes, que en todo momento estuvieron representados por apoderado judicial, aunado a la agilidad que se le dio al procedimiento, atendiendo los términos establecidos en la ley.

Finalmente, expresó que ante el inconformismo del fallo proferido en primera y segunda instancia, la demandada impetró acción de tutela ante el Tribunal Superior de Villavicencio, la cual fue negada mediante providencia de 15 de mayo de 2018 y que el día 11 de octubre de 2018, fecha en la que estaba programada la entrega del inmueble, el mismo ya estaba desocupado, por lo que en tal virtud, el profesional representante de la Alcaldía Municipal de Granada – Meta, procedió a realizar la entrega material a la accionante.

En la revisión realizada al expediente allegado en calidad de préstamo, se pudo constatar que el proceso vigilado tuvo una constante actividad judicial desde el 20 de mayo de 2016 hasta el 12 de octubre de 2018, fecha en la que culminó el asunto que hoy nos ocupa.

Bajo el contexto planteado, se debe advertir que en el caso que hoy nos ocupa, que al momento de presentar la solicitud de la Vigilancia ya se encontraba culminado, por lo que en dicho estado procesal, no procedería este trámite administrativo, más aun así, se resuelve, teniendo en cuenta que este hecho fue conocido con el informe rendido por la funcionaria requerida.

Ante el panorama presentado, tenemos que el proceso en estudio, se adelantó con observancia de la normatividad adjetiva, atendiendo los términos establecidos en la ley y garantizando los derechos de los sujetos procesales y se descarta algún tipo de negligencia o desidia en el manejo del expediente, al contrario, se pudo evidenciar, que el tiempo transcurrido en el mismo fue propio del movimiento y naturaleza del mismo.

Así las cosas, se concluye que las actuaciones procesales se desarrollaron dentro de los parámetros establecidos en la ley y antes que un retraso en el trámite, existió una solicitud tardía sobre un asunto que ya fue resuelto por parte de la Juez cuestionada.

Por lo anterior, este Consejo Seccional declara que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la servidora Paola Andrea Ayala Duarte, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, en las actuaciones surtidas en el Proceso Posesorio No. 50313 40 89 003 2016 00035 00, que cursa en el mencionado Despacho Judicial, por lo que en tal virtud, se dispone la terminación de las presentes diligencias y una vez en firme, se ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionario judicial, **PAOLA ANDREA AYALA DUARTE**, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada - Meta, en las actuaciones surtidas en el Proceso Posesorio No. 50313 40 89 003 2016 00035 00, que cursa en el mencionado Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificarla presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTICULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-72 de 3/ab/2019.